

RESOLUCIÓN No. 00052

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2884 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003, EL AUTO 2885 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003, LA RESOLUCIÓN 1463 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004, LA RESOLUCIÓN 5410 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, LA RESOLUCIÓN 3843 DEL 5 DE JUNIO DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio en contra del Lavadero de Carros denominado Multiservicios San José, ubicado en la Calle 24 No. 14-35 Sur, por generar contaminación por vertimientos y no dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA, mediante el Requerimiento No. 9053 del 31/03/03, conducta violatoria del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.*

(...)"

Que el precitado acto administrativo no goza de constancia de notificación.

Que así mismo, mediante Auto No. 2885 del 4 de noviembre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

"PRIMERO: *Formular al establecimiento Lavadero de carros denominado "Multiservicios San José", ubicado en la Calle 24 No. 14-35 Sur, el siguiente pliego de cargos: Generar contaminación por vertimientos y no dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA, mediante el Requerimiento No. 9053 del 31/03/03, conducta violatoria del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto el día 22 de diciembre de 2003.

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 00052

Que vencido el plazo otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 -régimen sancionatorio aplicable al presente caso- para que el presunto infractor presentara los descargos correspondientes, directamente o por intermedio de apoderado, y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes para su defensa, se observa que no existe dentro del expediente ningún escrito que aporte elementos de juicio a favor o en contra de la causa investigada.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, la Dirección del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al lavadero de carros **MULTISERVICIOS SAN JOSE** ubicado en la calle 24 No. 14 - 49 Sur de esta ciudad por incumplir los mandatos contenidos en la resolución DAMA No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar al lavadero de carros **MULTISERVICIOS SAN JOSE** ubicado en la calle 24 No. 14 - 49 Sur de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Otorgar al lavadero de carros **MULTISERVICIOS SAN JOSE** ubicado en la calle 24 No. 14 - 49 Sur de esta ciudad, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (...).

(...)

Que la precitada Resolución fue notificada por Edicto el día 13 de octubre de 2004. Que así mismo, tiene constancia de ejecutoria del 5 de noviembre de 2004.

Que mediante Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución 1463 del 16 de Septiembre de 2004, mediante la cual se impuso sanción consistente en multa al Establecimiento de Comercio **MULTISERVICIOS SAN JOSE** respecto de la omisión en el número de identificación y determinar en números y letras el valor del monto que corresponde a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al lavadero de carros **MULTISERVICIOS SAN JOSE** ubicado en la calle 24 No. 14 - 49 Sur de esta ciudad por incumplir los mandatos contenidos en la resolución DAMA No. 1074 de 1997”.

“El Artículo Primero quedará así: Declarar responsable al Establecimiento Comercial denominado **MULTISERVICIOS SAN JOSÉ**, ubicado en la calle 24 No. 14-49 sur de esta

RESOLUCIÓN No. 00052

Ciudad, en cabeza de su propietario JOSE IGNACIO NIÑO identificado con la C.C. 79.162.001, o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante el auto 2885 del 4 de noviembre de 2003, por transgredir el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997”.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Lavadero de Carros MULTISERVICIOS SAN JOSÉ ubicado en la calle 24 No. 14 - 49 Sur de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“El artículo segundo quedará así: Sancionar al Establecimiento de Comercio MULTISERVICIOS SAN JOSÉ, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2004, equivalentes a la suma de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) moneda corriente”.

“ARTÍCULO TERCERO: Otorgar al lavadero de Carros MULTISERVICIOS SAN JOSE, ubicado en la calle 24 No. 14-49 sur de esta ciudad, un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el banco de occidente (...).”.

“El Artículo Tercero quedará así: El establecimiento de Lavado Automotor MULTISERVICIOS SAN JOSE. (sic) dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla número dos (2) del Supercade de la Carrera 30 con calle 26 de Bogotá (...).”.

Que a través de Oficio No. 2009EE2945 del 23 de enero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, comunicó la precitada Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008.

Que a través de Radicado No. 2009ER5321 del 6 de febrero de 2009, JOSE DANIEL VELOZA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.774, informa que:

“(...) MULTISERVICIOS SAN JOSE no funciona actualmente en este predio, y la persona a la que se hace referencia no la conozco, yo compre este predio en el año 2007 a la sociedad PERILLA PEÑALOZA LTDA. y no estaba funcionando ningún negocio y a partir de ese momento funciona un parqueadero, lo cual pueden verificar visitando las instalaciones en cualquier momento”.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2009ER17179 del 17 de abril de 2009, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, atendiendo las directrices impartidas a través de la Circular No. 004 del 16 de julio de 2007, proferida por el Despacho del Tesorero Distrital, devolvió a esta Entidad los actos administrativos relacionados con la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004 y No. 5410 del 17 de diciembre de 2008, toda vez que, analizados y revisados los actos administrativos en comento, se encontró que:

RESOLUCIÓN No. 00052

"(...) se pudo establecer que de conformidad con el artículo primero de la resolución 5410 del 17 de diciembre de 2008 por la cual se aclara la resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, si bien es cierto que se declara responsable al establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SAN JOSE, ubicado en la calle 24 No. 14-49 Sur de esta ciudad, **en cabeza de su propietario JOSÉ IGNACIO NIÑO**, identificado con la C.C. 79.162.001, o quien haga sus veces; no es menos cierto que seguidamente al aclarar el artículo segundo de la resolución 1463 del 16 de Septiembre de 2004, se sanciona es al **establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SAN JOSE**, pero no aclara en cabeza de quien está la obligación, y el artículo tercero también otorga el plazo es al Establecimiento comercial, y los establecimientos de comercio, no se pueden considerar personas jurídicas, Por (sic) lo anterior se hace imposible iniciar el respectivo proceso de cobro, ya que conforme al artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, la irregularidad detectada en el instrumento a ejecutar, no permite evidenciar en el mismo la existencia de todos los elementos de la relación jurídica, como lo es el sujeto pasivo de la obligación (deudor), en la medida en que un establecimiento de comercio no puede ser sujeto de relaciones obligacionales de ninguna índole, como quiera que ellos no son personas o sujetos de derecho en nuestro ordenamiento jurídico (...).

En efecto tal y como queda la redacción de la mencionada resolución aclaratoria, hace inferir que solamente se sanciona es al establecimiento de comercio y no aclara quien es la persona natural, que debe responder por dichas obligaciones y la cual puede velar por sus derechos, por ser la propietaria del establecimiento de comercio.

(...)"

Que con el ánimo de subsanar la falencia presentada en la Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 3843 del 5 de junio de 2009, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos, Segundo y Tercero de la Resolución 5410 del 17 de diciembre de 2008, resolución que aclara respectivamente la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2008, mediante la cual se impuso una sanción consistente en multa al Establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SAN JOSE ubicado en la Calle 24 No. 14-49 Sur de Bogotá en cabeza de su propietario JOSE IGNACIO NIÑO identificado con la C.C. N° 79.162.001, en el entendido que es la persona natural, en este caso el señor Niño, quien es el responsable de las obligaciones generadas por transgresión del ordenamiento y es sobre este al que se le configura como el sujeto pasivo de la obligación (deudor), estos artículos quedarán así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Establecimiento de Comercio MULTISERVICIOS SAN JOSÉ, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2004, equivalentes a la suma de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) moneda corriente.

RESOLUCIÓN No. 00052

EL ARTÍCULO SEGUNDO QUEDARÁ ASÍ: Sancionar al Establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS SAN JOSÉ** ubicado en la Calle 24 No. 14-49 Sur de Bogotá en cabeza de su propietario **JOSE IGNACIO NIÑO** identificado con la C.C. N° 79.162.001 o quien haga sus veces, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2004, equivalentes a la suma de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) moneda corriente.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento de Lavado Automotor **MULTISERVICIOS SAN JOSE**, dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla número dos (2) del Supercade de la Carrera 30 con calle 26 de Bogotá (...).

EL ARTÍCULO TERCERO QUEDARÁ ASÍ:

El establecimiento de lavado automotor **MULTISERVICIOS SAN JOSÉ** ubicado en la Calle 24 No 14-49 Sur de Bogotá en cabeza de su propietario **JOSE IGNACION NIÑO** identificado con la C.C. N° 79.162.001 o quien haga sus veces, dispone de un plazo de (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 00052

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán riqiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento

RESOLUCIÓN No. 00052

administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes" inició el 30 de diciembre de 2005, a través del Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".* (Negritas y subrayas insertadas).

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio debió observar hasta su culminación las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través del Auto No. 2885 del 4 de noviembre de 2003.

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo sancionatorio surtido en el expediente DM-08-03-1128, esta Secretaría encuentra varias falencias que atentan contra el derecho al Debido Proceso del presunto infractor, y que impiden la correcta ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, así:

1. El inicio del proceso sancionatorio, la formulación de cargos, la imposición de la sanción y sus respectivas aclaraciones, en contra de un establecimiento de comercio.
2. La vulneración del derecho al Debido Proceso del presunto infractor.

Que así las cosas, este Despacho se pronunciará en primer lugar sobre:

1. El inicio del proceso sancionatorio, la formulación de cargos, la imposición de la sanción y sus respectivas aclaraciones, en contra de un establecimiento de comercio.

Que al respecto, este Despacho debe señalar que los Autos Nos. 2884 y 2885, ambos del 4 de noviembre de 2003, que iniciaron un proceso sancionatorio y formularon un pliego de cargos respectivamente, lo hicieron en contra del "***Lavadero de Carros denominado Multiservicios San***

RESOLUCIÓN No. 00052

José, es decir, en contra de un establecimiento de comercio, y no en contra de una persona - natural o jurídica- que respondiera con sus obligaciones, como lo exige la Ley.

Que en ese sentido, es posible evidenciar cómo en los precitados Autos Nos. 2884 y 2885, ambos del 4 de noviembre de 2003, no se menciona en ningún acápite de su parte dispositiva a ninguna persona -natural o jurídica-, que responda por las obligaciones que recaen en razón de la actividad del citado establecimiento de comercio.

Que idéntica situación ocurre con la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, y sus Resoluciones aclaratorias Nos. 5410 del 17 de diciembre de 2008 y No. 3843 del 5 de junio de 2009, que si bien en la instancia final del proceso involucran a una persona natural **JOSE IGNACIO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.162.001, insisten en que se declara responsable y se sanciona al "*establecimiento de comercio*" **MULTISERVICIOS SAN JOSE**.

Que así, en relación con lo anterior, este Despacho debe establecer que el régimen jurídico colombiano indica que existen dos tipos de personas capaces adquirir derechos y contraer obligaciones, así:

"ARTICULO 73. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. *Las personas son naturales o jurídicas.*

ARTICULO 74. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

ARTICULO 633. *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*

Que así mismo, en ese punto, es preciso destacar que el artículo 515 del Código de Comercio, establece la definición de un establecimiento de comercio, en los siguientes términos:

"Art. 515.- *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que de la definición transcrita, *"se infiere que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica"*. (Superintendencia de Sociedades, Concepto jurídico 220-009892, 16 de marzo de 2004). (Subrayas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00052

Que bajo ese entendido, todos los actos administrativos proferidos en el marco del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, ostentan una falencia jurídica en lo que respecta al sujeto pasivo de la obligación.

2. La vulneración del derecho al debido proceso del presunto infractor.

Como se desprende de un estudio juicioso del expediente DM-08-03-1128, se encuentra que el Auto No. 2885 del 4 de noviembre de 2003, no fue notificado conforme lo exige el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, toda vez que como lo indica la precitada disposición:

"ARTÍCULO 205 PLIEGO DE CARGOS. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, y conforme se evidencia en el Auto No. 2885 de 2003, esta Entidad no notificó en debida forma el Auto de Cargos, pues en ningún acápite del citado acto administrativo se registra el nombre del presunto infractor -persona natural o jurídica- involucrado en la investigación, pues este Auto solamente refiere la existencia de un establecimiento de comercio "MULTISERVICIOS SAN JOSE", que como se expuso anteriormente, no constituye sujeto de derechos ni obligaciones.

Que aún cuando el Auto No. 2885 de 2003 tiene constancia de notificación por Edicto del 22 de diciembre de 2003, no es posible predicar que "el presunto infractor" conoció los cargos que le fueron formulados. Como consecuencia, "el presunto infractor" tampoco pudo conocer y examinar el expediente de la investigación, y mucho menos conoció del inicio del término para la presentación de sus respectivos Descargos.

Que contrario al régimen procedimental establecido en el Decreto 1594 de 1984, esta Entidad mediante Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008 -es decir, una vez terminado el proceso-, involucró al señor JOSE IGNACIO NIÑO en calidad de infractor, sin tener esta persona la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Que en concordancia con lo anterior, esta Entidad considera pertinente traer a colación un aparte de la sentencia T-262/03 de la Honorable Corte Constitucional, en donde esta Corporación, en relación con el debido trámite y notificación de los actos administrativos, dispone:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

RESOLUCIÓN No. 00052

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en razón de lo expuesto hasta el momento, los actos administrativos relacionados con el proceso sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, contrarían el contenido del artículo 29 Constitucional, que señala:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en ese sentido, esta Entidad, en aras de salvaguardar las garantías propias del Debido Proceso, debe afirmar que en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2884 de 2003, no se observaron con plenitud las formas y procedimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 -régimen sancionatorio aplicable al presente caso-.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa del Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, del No. Auto 2885 del 4 de noviembre de 2003, de la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, de la Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008, y de la Resolución No. 3843 del 5 de junio de 2009.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00052

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.***

(...)". (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria del Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, del Auto No. Auto 2885 del 4 de noviembre de 2003, de la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, de la Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008, y de la Resolución No. 3843 del 5 de junio de 2009, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de estos actos administrativos, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003.

RESOLUCIÓN No. 00052

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar los citados actos administrativos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00052

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 2884 del 4 de noviembre de 2003, "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio", en contra del Lavadero de Carros denominado Multiservicios San José, ubicado en la Calle 24 No. 14-35 Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el Auto No. 2885 del 4 de noviembre de 2003, "Por el cual se formulan cargos", en contra del Lavadero de Carros denominado Multiservicios San José, ubicado en la Calle 24 No. 14-35 Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR la Resolución No. 1463 del 16 de septiembre de 2004, "Por la cual se impone una sanción y se adoptan otras decisiones", a través de la cual se declaró responsable y se impuso una sanción al Lavadero de Carros denominado Multiservicios San José, ubicado en la Calle 24 No. 14-35 Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REVOCAR la Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008, "Por la cual se aclara la Resolución 1463 del 16 de septiembre de 2004", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- REVOCAR la Resolución No. 3843 del 5 de junio de 2009, "Por la cual se aclara la Resolución No. 5410 del 17 de diciembre de 2008", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución a **JOSE IGNACIO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.162.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS SAN JOSE**, o quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 14-49 Sur de esta ciudad, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 00052

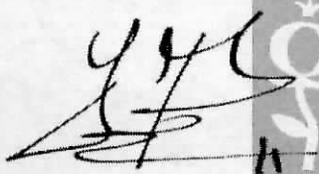
ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-08-2003-1128.
Radicado. 2009ER17179 del 17/04/2009
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas

Elaboró:

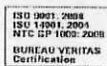
Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA 26/01/2013
EJECUCION:

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C: 55203340 T.P: CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 FECHA 26/01/2013
EJECUCION:

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA 26/01/2013
EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

12 FEB 2013

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2013, se notifica personalmente el contenido de Resolución 052 de 2013 al señor (a) Norberto Montero Munillo en su calidad de Propietario.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 13-641717 de Chucurí, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Norberto Montero M
Dirección: Calle 24 # 12-143
Teléfono (s): 3729670
QUIEN NOTIFICA: Jindy Perez Lopez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

12 FEB 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ del mes de _____ del año (20 _____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA